



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Solicitud: UT/SUT/136/2018

Folio: 00433518

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 1° de agosto de 2018

C. PRESENTE

Por este conducto y en atención a su escrito de fecha 16 de julio del presente año, recibida por esta Unidad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recayéndole el número de folio 00433518 por el cual solicita:

“Atendiendo al principio constitucional de transparencia y de máxima publicidad, deseamos obtener la documentación que conste los periodos de licencia o permiso sin goce de sueldo del C. Mario López Hernández, durante el 2018, en su carácter de docente del Instituto Tecnológico de Matamoros”.

Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas (LTyAIPET); y en apego al principio de máxima transparencia y privilegiando el acceso a la información pública y con el fin de cumplimentar lo solicitado, mediante oficio UT/423/2018, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud la Dirección de Administración este Instituto.

La Directora Administrativa mediante oficio ADMINISTRACIÓN/680/2018, contestó en los siguientes términos:

“Me permito informarle que de acuerdo al Artículo 151 numeral 1 de la LTyAIPET no es competencia de esta Dirección de Administración la respuesta a dicha solicitud en virtud de que la petición hace referencia a documentación que no obra en poder el Instituto Electoral de Tamaulipas, por referirse a una plaza docente en cuyo caso debe solicitarla al Instituto Tecnológico de Matamoros por ser el sujeto obligado competente”

En este contexto, le comunico que, el artículo 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública de Tamaulipas, establece que, se está obligado a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, atendiendo irrestrictamente a sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es el caso de este Instituto, toda vez que no está entre sus facultades y/o atribuciones el saber, contar o allegarse de la documentación de los servidores públicos que laboran en otros institutos.

Por lo que se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien, aquéllos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Luego entonces, este Organismo Electoral no está obligado a contar con la información solicitada por lo anteriormente esgrimido.

Por lo tanto es de aplicarse el criterio 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de ahí, que esta Unidad no considera que la inexistencia antes mencionada sea declarada formalmente por el Comité de Transparencia del IETAM por los fundamentos y argumentos esgrimidos.

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Este implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos. (7/10).

No obstante lo anterior, se remite el presente acuerdo de la solicitud de folio 00433518 y anexo, al Comité de Transparencia de este Instituto a fin de que de mayor certeza y evalúe para determine lo legalmente procedente sobre la INCOMPETENCIA planteada por esta Unidad y el área administrativa.

Le oriento que puede Usted realizar una solicitud al Instituto Tecnológico que Matamoros a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que es el sujeto obligado competente para otorgarle una respuesta a la presente solicitud.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lic. Nancy Moya de la Rosa

Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

RESOLUCIÓN (RES/CDT/033/2018)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 01 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda la solicitud de información UT/SUT/136/2018 con número de folio 00433518, recibida ante la Unidad de Transparencia de este Instituto Electoral a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 16 de julio de dos mil dieciocho, fue formulada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), misma que se identifica con el número de folio señalado en el párrafo que antecede.

Las solicitudes de mérito consisten en lo siguiente:

“...Atendiendo al principio constitucional de transparencia y de máxima publicidad, deseamos obtener la documentación que conste los periodos de licencia o permiso sin goce de sueldo del C. Mario López Hernández, durante el 2018, en su carácter de docente del Instituto Tecnológico de Matamoros...”

II.- En fecha 27 de julio del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia, conforme a lo establecido en el Artículo 39, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, giró oficio UT/423/2018 a la Dirección de Administración de este Instituto; a efecto de que informara lo conducente a la solicitud en cuestión.

III.- En fecha 31 de julio de 2018, la Titular de la Dirección de Administración remitió a la Unidad de Transparencia oficio de respuesta ADMINISTRACIÓN/680/2018, en el que señaló que:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

"...Me permito informarle que de acuerdo al Artículo 151, numeral 1 de la LTyAIPET no es competencia de esta Dirección de Administración la respuesta a dicha solicitud en virtud de que la petición hace referencia a documentación que no obra en poder el Instituto electoral de Tamaulipas, por referirse a una plaza docente en cuyo caso debe solicitarla al Instituto Tecnológico de Matamoros por ser el sujeto obligado competente..."

IV. En fecha 01 de agosto del presente año, la Titular de la Unidad de Transparencia, analizada la respuesta de la Directora de Administración, determinó que este Instituto no cuenta con la información requerida y procedió a decretar la **INCOMPETENCIA** para otorgar la información solicitada, turnando dicha determinación a este Comité mediante oficio UT/454/2018.

Por lo que se procede a emitir la resolución, en la cual se analizará la incompetencia aludida por la Unidad de Transparencia, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de inexistencia o incompetencia de la información, realicen los Titulares de las áreas del Instituto, de conformidad con los artículos 38, fracción IV y 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Que el artículo 151 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que ***"...Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante..."***

TERCERO.- El aspecto toral a resolver, es determinar si en el caso de estudio se da la incompetencia que argumenta la Titular de la Unidad de Transparencia, lo cual dio a conocer a este Comité por oficio **UT/454/2018**, conjuntamente con el oficio de respuesta a la solicitud en comento, en el cual determina que este Instituto no cuenta con la información requerida en los términos solicitados; asimismo, aduce que hay



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

incompetencia para ello, para lo cual realizó la siguiente argumentación y fundamentación:

“...Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas (LTyAIPET); y en apego al principio de máxima transparencia y privilegiando el acceso a la información pública y con el fin de complimentar lo solicitado, mediante oficio UT/423/2018, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud la Dirección de Administración este Instituto.”

La Directora Administrativa mediante oficio ADMINISTRACIÓN/680/2018, contestó en los siguientes términos:

“Me permito informarle que de acuerdo al Artículo 151 numeral 1 de la LTyAIPET no es competencia de esta Dirección de Administración la respuesta a dicha solicitud en virtud de que la petición hace referencia a documentación que no obra en poder el Instituto Electoral de Tamaulipas, por referirse a una plaza docente en cuyo caso debe solicitarla al Instituto Tecnológico de Matamoros por ser el sujeto obligado competente”

En este contexto, le comunico que, el artículo 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, establece que, se está obligado a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, atendiendo irrestrictamente a sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es el caso de este Instituto, toda vez que no está entre sus facultades y/o atribuciones el saber, contar o allegarse de la documentación de los servidores públicos que laboran en otros institutos.

Por lo que se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien, aquéllos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Luego entonces, este Organismo Electoral no está obligado a contar con la información solicitada por lo anteriormente esgrimido.

Por lo tanto es de aplicarse el criterio 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de ahí, que esta Unidad no considera que la inexistencia antes mencionada sea declarada formalmente por el Comité de Transparencia del IETAM por los fundamentos y argumentos esgrimidos.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos. (7/10).

No obstante lo anterior, se remite el presente acuerdo de la solicitud de folio 00433518 y anexo, al Comité de Transparencia de este Instituto a fin de que de mayor certeza y evalué para determine lo legalmente procedente sobre la INCOMPETENCIA planteada por esta Unidad y el área administrativa.

Le oriento que puede Usted realizar una solicitud al Instituto Tecnológico que Matamoros a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que es el sujeto obligado competente para otorgarle una respuesta a la presente solicitud...”.

CUARTO.- Establecido el aspecto a resolver por este Comité, para determinar si procede o no la **INCOMPETENCIA** que hace valer la Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, se considera necesario realizar un análisis de la respuesta que dio la Directora de Administración, avalado por la Titular de la Unidad en comento, al señalar que en el caso concreto existe INCOMPETENCIA.

En esa tesitura, tenemos que conforme al artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, este Instituto es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, de lo que se colige que dada su naturaleza dentro de su personal no tiene personal docente, además que de la solicitud realizada se desprende que el peticionario se refiere al Instituto Tecnológico de Matamoros, persona moral distinta a esta institución, en consecuencia este Instituto carece de competencia



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

para tener la documentación que se solicita pues no está dentro de las atribuciones del mismo.

En razón a lo anterior, este Comité ratifica la incompetencia que refiere la Unidad de Transparencia y la Dirección de Administración del Instituto Electoral de Tamaulipas, señalada en el punto que antecede.

Por lo tanto, con fundamento en el Artículo 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la determinación de INCOMPETENCIA, planteada por la Unidad de Transparencia de este Instituto, conforme a lo dispuesto en el considerando CUARTO.

SEGUNDO.- Notifíquese por oficio el contenido de esta resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo acuerdan y firman por unanimidad de votos de los presentes, la Dra. Elvia Hernández Rubio, Lic. Norma Elena Martínez Flores y C.P. Mayra Gisela Lugo Rodríguez, integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.




DRA. ELVIA HERNÁNDEZ RUBIO LIC. NORMA ELENA MARTÍNEZ FLORES
PRESIDENTA DEL COMITÉ SECRETARIA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

C.P. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ
VOCAL
